C

ontinuamos analizando algunas disposiciones de la [Ley 2195 de 2022](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2022-ley-2195.pdf). Se introdujo al artículo 57 del Código de Comercio este numeral: “*9. Registrar en los libros contables operaciones de manera inadecuada, gastos inexistentes o pasivos sin la identificación correcta;*”. Esperemos que se entienda por inadecuado obrar separándose de las normas que integran los marcos técnicos normativos, pues de lo contrario vamos a caer en la discusión no resuelta sobre la palabra adecuado. El asiento de gastos inexistentes es contrario a la aserción o manifestación denominada existencia, contemplada en el anexo 6 del [Decreto Reglamentario 2420 de 2015](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273). La identificación incorrecta puede provenir del cliente sin que siempre existan medios de corroboración. No hay que pasar por alto las normas sobre los datos personales y las sentencias sobre el derecho a la intimidad. Este numeral versa claramente sobre el subsistema intelectual de la contabilidad, de manera que contribuye a cambiar de enfoque al artículo 57 mencionado, sin que hubiere necesidad para ello. El siguiente nuevo numeral dice: “*10. Utilizar documentos falsos que sirvan de soporte a la contabilidad, y*” Los documentos pueden ser falsos sin que esto sea del conocimiento del tenedor de los libros. Si se sabe se cometerá un acto de falsedad, cuya represión penal debería ser suficiente, sin acumular el efecto de una contravención. Finalmente se dispuso: “*11. Abstenerse de revelar partidas en los estados financieros sin la debida correspondencia con las cuentas asentadas en los libros de contabilidad.*” Está mal redactado decir que en los libros de comercio se prohíbe abstenerse. La norma ha debido comenzar en revelar. Si lo que se revela no está en libros no puede confiarse en la respectiva información, porque en nuestro sistema es indispensable que la información, principalmente los estados financieros, se tome de los libros. En resumen: las conductas incluidas en el citado artículo del Código de Comercio ya eran prohibidas y podían ser sancionadas con apoyo en otras disposiciones, pues la legislación trataba por aparte el subsistema documental del intelectual. Ahora todo ha quedado, sin mucha técnica, en la misma norma.

A renglón seguido se volvió a reformar el artículo 58 del Estatuto Mercantil. Como se recordará la norma se había convertido en inane por establecer una multa de 5 mil pesos. Con la reforma ella pasó “*entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Ahora tenemos las siguientes novedades: 1. Ya no se mencionan algunos artículos sino en su integridad el “*Capítulo I del Título IV del Libro I del Código de Comercio*”, que trata de los Libros y papeles del comerciante, expresión que contiene, pero no se limita, a los libros de contabilidad (¿lo tendrían claro los legisladores?) 2. Se establece una represión distinta si se trata de personas naturales o jurídicas. Las primeras podrán ser castigadas “*hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” y las segundas hasta “*cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Además, como se ve, se reajustaron las cuantías.

*Hernando Bermúdez Gómez*